

La reforma de las cofradías de la provincia de Veracruz, 1776-1802

DAVID CARBAJAL LÓPEZ*

EL TEMA DE LAS COFRADÍAS NOVOHISPANAS y del México independiente ha estado más bien ausente en la historiografía regional veracruzana de los últimos años. No sólo no se han publicado monografías o incluso artículos sobre el tema, sino que, hasta donde hemos podido ver, apenas dos trabajos recepcionales lo han abordado.¹ Tales investigaciones muestran bien, sin embargo, que no es un problema de falta de fuentes. Los archivos parroquiales, nacionales e incluso imperiales (el Archivo General de Indias) custodian una rica documentación en la materia que utilizaremos aquí para estudiar un solo tema, muy específico: el de su reforma por las autoridades, civiles sobre todo, pero también eclesiásticas, en el marco de las reformas borbónicas del siglo XVIII.

Desde luego, no pretendemos ser exhaustivos, pues la dispersión de las fuentes impone una cierta selección. Esto es, no abordaremos aquí el conjunto de todas las cofradías del territorio veracruzano, sino exclusivamente algunos casos que nos parecen representativos de la problemática que plantea la reforma cofrade en esta época. Y es que conviene recordar que es un tema ya tratado con cierta amplitud en la historiografía, en otras regiones y a otras escalas. Existen por ejemplo los ya numerosos trabajos

* Dirigir correspondencia a Departamento de Humanidades, Artes y Culturas Extranjeras, Centro Universitario de los Lagos, Universidad de Guadalajara, Av. Enrique Díaz de León 1144, Col. Paseos de la Montaña, C.P. 47460, Lagos de Moreno, Jalisco, México, tel. (01) (474) 742-43-14, e-mail: davidclopez@hotmail.com.

¹ MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, 1976 y GONZÁLEZ ORTEGA, 2011. El primero tiene sin duda el mérito de haber sido pionero, de haber utilizado una escala amplia y de haber intentado cruzar documentación tanto de los archivos parroquiales como nacionales; la segunda aporta apenas algunas referencias nuevas de la documentación parroquial para el caso de Xalapa.

de Clara García Ayluardo y Alicia Bazarte para la Ciudad de México, que insisten en los “golpes mortales” que recibieron las cofradías en tiempos de los Borbones, consistentes sobre todo en su legalización y en el traspaso de sus bienes de la jurisdicción eclesiástica a la civil.²

Podemos citar también la obra ya clásica de William B. Taylor, que trata sobre la vida parroquial de la segunda mitad del siglo XVIII, en la cual las cofradías son motivo de conflicto constante entre los párrocos y sus feligreses.³ Desde luego, para otras regiones contamos con estudios que describen a detalle la organización cofrade y el impacto que tuvo en ella la reforma civil.⁴ Pocos son los estudios que dan cuenta de los proyectos episcopales, a partir de los cuales es posible matizar la imagen de una reforma autoritaria por parte de la monarquía, pues es claro que terminó aplicándose fundamentalmente a través de la negociación con el episcopado.⁵ Menor presencia aún tienen los trabajos que han continuado el estudio más allá de la independencia,⁶ que no hemos podido abordar aquí por falta de espacio. Y por supuesto, ha faltado en la historiografía, salvo contadas excepciones, un espíritu comparativo, que permita tener un panorama más amplio de la reforma, inscribiéndola al menos en el marco del mundo hispánico.

En este artículo trataremos, en primer término, una de las vías civiles de la reforma: los expedientes generales, en concreto el de México, que nos dará oportunidad de mostrar los límites de los proyectos reformistas y sus ambigüedades. En segundo lugar, veremos las prioridades de la reforma episcopal, que podemos decir de antemano iban dirigidas al fortalecimiento a la vez corporativo, religioso y clerical de las cofradías. En fin, volveremos al tema de la reforma civil a través de los expedientes particulares llevados ante el Consejo de Indias, donde veremos cómo los magistrados y juristas plantearon una reforma que paradójicamente buscaba redefinir a las cofradías como profanas para mejor cumplir sus deberes religiosos.

² BAZARTE MARTÍNEZ, 1989, pp. 129-135; BAZARTE y GARCÍA AYLUARDO, 2001, pp. 39-41; GARCÍA AYLUARDO, 2007; GARCÍA AYLUARDO, 2010, pp. 267-271.

³ TAYLOR, 1999, vol. I, pp. 449-472.

⁴ BECHTLOFF, 1996; PALOMO INFANTE, 2009.

⁵ ZAHINO PEÑAFORT, 1996, pp. 96-101 expone de manera indirecta algunos de esos proyectos, pero han sido sobre todo estudiados por LEMPÉRIÈRE, 2004, pp. 174-182 y LEMPÉRIÈRE, 2008.

⁶ Una excepción reciente es la obra de PALOMO INFANTE, 2009.

Para ilustrar cada uno de estos puntos, recurrimos a ejemplos de diversas regiones. Evocaremos las cofradías del sur, en territorio de la diócesis de Oaxaca, visitadas en la década de 1770 por el obispo José Alonso de Ortigosa e integradas ya al expediente general de cofradías de México. Trataremos asimismo de las cofradías orizabeñas y veracruzanas que enviaron sus expedientes particulares para su reforma ante el Consejo de Indias. Para la última parte, aprovecharemos la prensa veracruzana de tiempos del primer federalismo, y las obras clásicas de los cronistas locales, recuperando también información que hemos utilizado para otros trabajos, en particular los libros de cofradías del Archivo Parroquial de Orizaba.

Aunque sólo se trata de casos puntuales, nos parece que la información que aquí presentamos permite bien identificar algunas de las tendencias que afectaron a las cofradías de esta época, y que les darían un perfil de larga duración, en el cual perderían, al igual que otras corporaciones religiosas, mucho de su antigua preponderancia en el espacio público.

INFORMACIÓN SIN PROVIDENCIAS

En el ámbito civil, la reforma de las cofradías en el Imperio hispánico data del reinado de Carlos III, y tuvo lugar a través de dos vías: los expedientes generales que se abrieron en los principales tribunales de la monarquía, y los expedientes particulares, que trataban caso por caso a cada una de ellas. El más conocido en la historiografía es sin duda el expediente general seguido en el Consejo de Castilla, iniciado en virtud de una representación del obispo de Ciudad Rodrigo en 1768, y concluido con el real decreto para su arreglo, reforma y extinción de 1783.⁷ Por su parte, la historia del expediente general de cofradías de México es bien conocida en la historiografía reciente.⁸ Se abrió en 1775, a raíz de una representación del contador de propios y arbitrios Francisco Antonio de Gallarreta, quien lamentaba que en la mayoría de los pueblos de indios no había forma de establecer bienes de comunidad, y en cambio existían en ellos cofradías “con abundantes fondos” que se destinaban

⁷ ROMERO SAMPER, 1988a y ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 123-125.

⁸ Ha sido estudiado especialmente en LUQUE ALCAIDE, 2003, y asimismo LEMPÉRIÈRE, 2008.

“para funciones de iglesia, comidas, fuegos y otros gastos tan inútiles como perjudiciales”.⁹

Gallarreta solicitó al virrey Antonio María Bucareli la supresión de las cofradías por dos razones: por “gravosas al público” y por violar la ley 25, título 4, libro I de la *Recopilación de Indias*,¹⁰ al haberse fundado sin la autorización del rey. Como lo ha notado Milagrosa Romero Samper para el caso peninsular, los “ilustrados” de la época tendían a reunir amplios volúmenes de información para legitimar un punto de vista en realidad fundado *a priori*.¹¹ La Nueva España no fue la excepción, y el 10 de agosto de 1775 el fiscal de lo civil, José Antonio Areche, pidió que se reuniera “noticia individual de todas las cofradías o hermandades” del reino y de sus fondos, a través tanto de las autoridades civiles como de las eclesiásticas.¹²

Como cabía esperar, semejante empresa llevó un largo tiempo, y de hecho nunca pudo culminarse. No tenemos espacio aquí para hacer una comparación detallada de ambos expedientes, pero cabe al menos resaltar que el seguido en el Consejo de Castilla pudo avanzar gracias a que se dejaron de lado las respuestas episcopales, marginando así al clero.¹³ En cambio, el expediente de México se retrasó en buena medida, no sólo porque las respuestas de los alcaldes mayores tardaron a veces más de un año en llegar, sino porque además, en enero de 1779, el fiscal de lo civil decidió remitir esas respuestas a los obispos. Hay constancia en los documentos de que en ese año se habían enviado a la mitra de Puebla, entre otras, las informaciones recabadas por los justicias de las jurisdicciones de Veracruz, Cosamaloapan, Papantla, Xalapa, La Antigua, Acayucan,

⁹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Historia, vol. 312, fs. 1-4, Francisco Antonio de Gallarreta al virrey Antonio María Bucareli, México, 17 de junio de 1775.

¹⁰ Ley 25, título IV, libro I de la *Recopilación de Leyes de Indias* consultable en el sitio del Congreso de Perú (<http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>). Los juristas de la época citaban además las leyes 3 y 4, título XIV, libro 8 de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, consultable en la Biblioteca Digital de la Junta de Castilla y León (<http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=8419>).

¹¹ ROMERO SAMPER, 1998b, p. 265, quien destaca el procedimiento como típicamente ilustrado, en el cual: “El modelo de la física, como ciencia de observación empírica, se impone en todos los terrenos, cobrando importancia de primer orden la recogida de datos”.

¹² AGN, Historia, vol. 312, fs. 4v-5v, pedimento del fiscal José Antonio Areche, México, 10 de agosto de 1775.

¹³ ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 336-340.

Orizaba y Córdoba, y a la mitra de Oaxaca, el informe del justicia de Tuxtla.¹⁴

Se esperaba que los obispos respondieran enviando su informe documentado con las notas de sus párrocos, devolviendo además los expedientes formados por las autoridades civiles. Obviamente, los obispos pudieron condicionar el desarrollo del expediente y retardarlo. Hasta donde sabemos sólo uno de ellos devolvió el expediente civil que se le había remitido, y fue el obispo de Oaxaca, don José Gregorio Alonso de Ortigosa, gracias a lo cual contamos al menos con la información del partido de Tuxtla. Como la mayor parte de los justicias de la Nueva España, el de Tuxtla, Francisco Xavier Sánchez Solache, dependió de los párrocos para reunir los datos pedidos. Cuatro parroquias formaban su jurisdicción: San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, San Pedro Cotaxtla y Santo Tomás Apazapan, habiendo en ellas al menos 26 cofradías y hermandades: nueve en las dos primeras, siete en Cotaxtla y una al menos en Apazapan.¹⁵

Todas las parroquias contaban con una cofradía sacramental, San Andrés Tuxtla y Apazapan con una de Ánimas del Purgatorio; las devociones marianas y de los santos aparecen prácticamente con el mismo número (ocho y nueve respectivamente), destacando entre las primeras tres cofradías de Nuestra Señora del Rosario. Evidentemente el informe no hizo sino confirmar las sospechas de los magistrados de México: ninguna cofradía contaba con la licencia real, pero en cambio tenían la de la autoridad ordinaria eclesiástica. En cuanto a sus bienes, que desde luego algunos párrocos insistieron en afirmar su separación de los comunales de indios, sin duda la más rica era la sacramental de San Andrés Tuxtla, la cual contaba con una hacienda de ganado mayor con 200 cabezas de vacunos, pero la mayoría no contaba sino con hatos pequeños, limosnas (que era el único fondo en las cofradías de españoles de Santiago Tuxtla) y algunas alhajas para el culto.¹⁶ En fin, el informe es testimonio de que

¹⁴ AGN, Historia, vol. 312, fs. 25-26, “Nota de los informes en asunto de cofradías que se pasaron a los ilustrísimos señores arzobispo y obispos de Valladolid, Puebla, Guadalajara y Oaxaca”, México, 7 de agosto de 1779.

¹⁵ AGN, Historia, vol. 312, fs. 206-212v. La información del siguiente párrafo procede siempre de este informe.

¹⁶ Los datos del expediente general han servido para analizar diversas variables de las cofradías novohispanas, como relación entre su carácter “étnico”, su estatus, sus propiedades y actividades, como lo muestra

las cofradías seguían fundándose, pues la del Rosario de Santiago Tuxtla era completamente nueva para entonces.

Cabe destacar que, contrario al expediente ante el Consejo de Castilla, donde buena parte de los justicias locales hicieron observaciones e incluso propuestas de reforma,¹⁷ o al contrario, respaldaron algunas cofradías, el informe de Tuxtla es más bien parco. El alcalde mayor se limitó a reportar el envío de los reportes de los párrocos y éstos, desde luego, no hicieron mayor comentario a favor o en contra de la reforma.

Ahora bien, en parte para reponer la información perdida en 1779, pero sobre todo porque el expediente de cofradías se mezcló con un segundo expediente en materia de cuestras de limosnas, el gobierno del virreinato pidió nuevos informes a las autoridades locales en 1789.¹⁸ Otra vez, la información tardó en llegar a las oficinas del gobierno del reino, ahora ya no procedentes de alcaldes mayores y corregidores, sino de los nuevos intendentes gobernadores de las provincias. En noviembre de 1791, el entonces intendente interino de Veracruz, Miguel del Corral, remitió un informe con datos de la provincia que completó en 1793 con uno de las cofradías de su capital.¹⁹

En esos documentos, el gobernador enumeraba un total de 336 cofradías y hermandades, repartidas entre los partidos de Acayucan (31), Córdoba (58), Cosamaloapan (23), Orizaba (92), Pánuco (26), Papantla (10), Tuxtla (10, contra 26 de 1776), Veracruz (14) y Xalapa y Jalacingo (72). No es una sorpresa en realidad: la vida cofrade de la provincia

BECHTLOFF, 1996, especialmente pp. 161-214. Ha habido pocos intentos de comparar las cofradías de distintas regiones, aunque debemos destacar al respecto el artículo clásico de TAYLOR y CHANCE, 1985.

¹⁷ La recogida de datos fue, lo destaca ya ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 265-266, la única oportunidad para la expresión de las instancias de gobierno local. Para el análisis de las respuestas de los intendentes peninsulares: ARIAS SAAVEDRA y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, 2002, pp. 299-332.

¹⁸ El virrey conde de Revillagigedo, en circular del 7 de diciembre de 1789, ordenó se le informara: “el número de cofradías o hermandades de estas provincias, época de su fundación, con qué destino y licencias se habían erigido, practicándose lo propio en cuanto a demandas o cuestras de limosnas”. La circular aparece citada varias veces a lo largo del expediente, por ejemplo en los dictámenes del fiscal Lorenzo Hernández de Alva: AGN, Historia, vol. 313, dictamen del fiscal, México, 31 de enero de 1791 y fs. 180v-183v, dictamen del fiscal, México, 27 de noviembre de 1791.

¹⁹ AGN, Historia, vol. 314, exp. 6, fs. 5-17. Estos documentos fueron incluidos en los apéndices del trabajo recepcional de MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, 1976, quien los analizó brevemente en pp. 74-81. La información de los siguientes párrafos procede por entero de este informe.

se concentraba en las regiones montañosas y en las villas y ciudades, teniendo menor presencia en las regiones costeras. Las parroquias con mayor número en el informe eran las de Maltrata, Altotonga y Orizaba con entre 19 y 26, pero lo más común parece haber sido contar con dos o tres cofradías en las parroquias rurales.

Lamentablemente el reporte es más bien escueto en datos; de hecho menciona sólo la devoción de apenas un poco más de la mitad de las cofradías (163). Entre los que sí aparecen citados, se destaca de nuevo la presencia de las cofradías sacramentales (29), de las Benditas Ánimas del Purgatorio (24), de Nuestra Señora del Rosario (15) y de la Inmaculada Concepción (10), además de San José (10).²⁰ De nuevo se aprecia bien que el establecimiento de cofradías era algo común en esta época: de las 112 cofradías que indicaron el año de su fundación, 34 databan del siglo XVII, 35 de la primera mitad del siglo XVIII y 43 de la segunda mitad.

Ahora bien, es casi obvio decir que no se trata de un listado exhaustivo: sólo se mencionan 58 parroquias, de forma que en el partido de Veracruz sólo hay información de la parroquia de la ciudad capital y en el de Tuxtla sólo de las de San Andrés y Santiago. Y en las parroquias de las que sí hubo información, ésta dista mucho de haber sido completa. Por ejemplo, el listado incluye apenas una sola orden tercera franciscana en toda la provincia (la de Coatepec), cuando sabemos que existían en varias parroquias más (Orizaba, Córdoba, Veracruz y Xalapa, por lo menos).

Por lo que toca a la información que se buscaba recabar para el expediente, el documento de Corral no indica datos de los bienes de las cofradías. No sabemos exactamente los motivos, pero tal vez pudo rendir un informe amplio gracias justamente a que ese tema había sido dejado al margen. Lo que el gobernador sí que trató de cubrir fue el tema de las licencias de que gozaban las cofradías. Las cofradías del informe prácticamente estaban divididas por mitad entre las que no pudieron presentar

²⁰ Los datos del informe de Tuxtla y de este informe, por lo que toca a las devociones titulares de las cofradías, son prueba del éxito de la difusión de la Reforma católica. En general se trataba de cofradías destinadas a fortalecer el culto parroquial, a promover la creencia en ciertos dogmas especialmente caros a ese movimiento, y desde luego, la frecuentación de los sacramentos. Véanse ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 577-60 y FROESCHLÉ-CHOPARD, 1994, pp. 401-550, que incluye además la historia general de las cofradías sacramentales y del Rosario.

licencia alguna (164) y las que contaban sólo con autorizaciones de los eclesiásticos; en contadas ocasiones de los párrocos (ocho) y del papa (al menos tres de Orizaba),²¹ pero sobre todo de los obispos y sus provisores (161). Lo más notorio es que en toda la provincia sólo una contaba con licencia real, la congregación de lacayos del Santísimo Sacramento de Veracruz, sobre la cual volveremos más adelante, aunque debemos decir de antemano que ya otras cofradías habían obtenido la licencia real.

Ahora bien, ¿qué hizo el gobierno de México con esta información? Debemos señalarlo: en el caso del expediente ante el Consejo de Castilla, la amplia información recabada sirvió para fundamentar la real resolución de 1783, mandando suprimir las cofradías gremiales, las que no contaban con licencias ni eclesiástica ni real, y mandando a las que subsistieran presentar sus constituciones y ordenanzas ante las autoridades civiles para su reforma.²² En cambio, la información acumulada en el expediente general de México tuvo un destino harto distinto. En la década de 1790, tocó al fiscal de lo civil Lorenzo Hernández de Alva la difícil labor de tratar de poner orden en el confuso expediente y darle una conclusión.²³

Ya antes de que llegara el informe de Veracruz, en enero de 1791, Alva había elaborado un largo dictamen, que además de tratar de separar, infructuosamente cabe decir, los expedientes que se habían mezclado, concluía pidiendo nuevamente las respuestas pendientes de los obispos.²⁴ Debió insistir sobre ambos puntos en noviembre de ese mismo año, logrando al menos que se separara el expediente de cofradías del de

²¹ Se trata de las archicofradías del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora del Rosario y de la cofradía de San José. Por lo que toca a esta última, la aprobación apostólica que cita el informe hace referencia sin duda a los breves de indulgencias de 7 de julio de 1789 concedidos por el Papa Pío VI a los cofrades, citados también en la patente de la cofradía que aparece en AGN, Cofradías y archicofradías, vol. 18, exp. 12, f. 370. En el caso de las otras dos, es bien posible que se trate de breves de agregación a la archicofradía de la Minerva de Roma y a las indulgencias propias del Rosario, respectivamente.

²² ARIAS SAAVEDRA y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, 2002, pp. 234-246, y ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 124-125, quien hace notar, sin embargo, que el expediente general no tuvo una conclusión definitiva.

²³ Sobre Hernández de Alva no hay, hasta donde sabemos, ningún estudio biográfico, a pesar de su importante carrera en los tribunales del mundo hispánico. Un resumen de su trayectoria en LUQUE ALCAIDE, 2003, p. 41, nota 38, quien asimismo hace notar el giro del expediente orquestado por el fiscal en pp. 32-33.

²⁴ AGN, Historia, vol. 313, dictamen del fiscal, México, 31 de enero de 1791; aparece también en Archivo General de Indias (en adelante AGI), México, leg. 2644, anexos de la carta 129 del virrey conde de Revillagigedo, México, 27 de agosto de 1791.

cuestas de limosnas, que revisó en mayo de 1793, pidiendo además que se completaran los informes de los intendentes.²⁵ Mas para julio de ese mismo año, el propio virrey conde de Revillagigedo tomó cartas en el asunto mandando formar un extracto del expediente general de cofradías, y que de nuevo lo viera el fiscal Alva.²⁶ Su dictamen final tiene fecha del 5 de diciembre de 1793, y se trata básicamente de la renuncia a toda reforma por la vía de los expedientes generales.

Así, el fiscal reconoció que el objetivo de la reforma no era sino poner en pleno vigor la ley 25, título 4, libro I de la *Recopilación de Indias*, mas para ello existían ya expedientes particulares, en los que cada cofradía acudía al gobierno del reino y luego a la Corte de Madrid para regularizar su situación y reformar sus constituciones. Alva lo confesó directamente: la labor de la reforma no podía omitir la participación del clero; de hecho decía que en esos expedientes particulares “ha contribuido no poco el celo de algunos ilustrísimos señores prelados”, a través de sus visitas. Veremos a continuación que, efectivamente, las visitas episcopales eran un importante medio para la reforma de las cofradías, las de la provincia de Veracruz inclusive. Pero conviene todavía indicar que el fiscal manifestó una crítica abierta a las reformas generales, con sus “expedientes graves y cumulosos” en los que se acumulaban constantes “embarazos”. Concluía pues Alva: “se abstiene el fiscal de pedir por ahora en general las insinuadas providencias que ha promovido y promoverá en los expedientes particulares que en lo sucesivo ocurran”.²⁷ El virrey dio su decreto de conformidad el 6 de diciembre poniendo así fin al intento de reforma general, que no había pasado de una recopilación de datos.

En suma pues, por el lado de la reforma general novohispana, las cofradías de la provincia de Veracruz fueron apenas tocadas a título informativo, y de manera por completo parcial. El gobierno del virreinato no fue capaz siquiera de cumplir la gran empresa de recabar las noticias com-

²⁵ AGN, Historia, vol. 313, fs. 180v-183v, dictamen del fiscal, México, 27 de noviembre de 1791; AGN, Historia, vol. 314, exp. 9, fs. 56v-62, dictamen del fiscal, México, 15 de mayo de 1793.

²⁶ AGN, Cofradías y archicofradías, vol. 18, fs. 212-212v, decreto del virrey, México, 24 de julio de 1793.

²⁷ AGN, Cofradías y archicofradías, vol. 18, fs. 238v-241, dictamen del fiscal, México, 5 de diciembre de 1793. Curiosamente, si bien Elisa Luque ha trabajado este mismo documento, no parece advertir que con él se cierra en realidad el expediente general.

pletas de una de las provincias centrales del reino. En cambio, tenía razón el fiscal Alva, al mismo tiempo que se entablaba la reforma general en el reino, los obispos se ocupaban también de implantar, de manera más directa, sus propios proyectos en las cofradías de sus diócesis.

VOLUNTAD DE DIOS, DEL OBISPO Y DE LOS DEVOTOS

Justo en el marco de la visita pastoral de su extensa diócesis, el obispo de Oaxaca, don José Gregorio Alonso de Ortigosa, llegó en dos ocasiones a la región costera del Golfo: en febrero de 1778 visitó los curatos de San Andrés Otatitlán y San Juan Bautista Chacaltianguis, y al año siguiente, también en febrero, los de Chinameca, San Martín Acayucan y San Andrés Tuxtla.²⁸ Ahí encontró al menos unas veintiocho cofradías dispersas en doce pueblos, la mayoría en las parroquias de Otatitlán y de Acayucan. En realidad, deberíamos descontar a la parroquia de San Andrés Tuxtla, pues el auto de visita no detalla las cofradías ahí existentes, si bien el obispo pasó por ahí apenas tres años después de que el alcalde mayor rindiera el informe que hemos citado antes.

Las devociones de la región, cabe decir, eran más bien diversas. Destaquemos nuevamente que, a pesar de la distancia, la Reforma católica había alcanzado esta región, pues se encontraban algunas de las cofradías más características de ese movimiento: sacramentales en Chacaltianguis, Chinameca y Acayucan; cofradías de Ánimas en Otatitlán (dos, por cierto) y Sayultepec, y de Nuestra Señora del Rosario en Chacaltianguis y Acayucan. Sin embargo, en medio de su diversidad, las más frecuentes eran las dedicadas a las imágenes de Cristo de la región: el de Otatitlán, el del Buen Viaje de Oteapan, el de la Salud de Minzapan, y el de la Humildad y Paciencia en Acayucan. En general, la mayoría (once) estaba dedicada a alguna devoción mariana, destacándose tres a la Inmaculada Concepción (Otatitlán, Chinameca y Cosoleacaque), dos a la Virgen de Guadalupe (Otatitlán y Acayucan) y dos a la Virgen de la Asunción (Texistepec y Sayultepec).

²⁸ La visita completa en AGI, México, legs. 2586-2588; los autos de las parroquias que citamos en AGI, México, leg. 2586, fs. 797-798, 803-809 y leg. 2588, fs. 141v-150v y 159v-181.

Las indicaciones del obispo a propósito de estas cofradías evidencian tres preocupaciones principales: el fortalecimiento de la jurisdicción episcopal, su organización como corporaciones de devoción y, sobre todo, la práctica de celebraciones únicamente religiosas. Esto es, dicho de manera breve, el obispo buscaba hacer de ellas unas corporaciones eclesiásticas separadas del ámbito profano. Mas cabe decir, en primer término, que el obispo no era en modo alguno un entusiasta partidario de las cofradías. Al contrario, en su carta al rey de 1784 en que dio cuenta de la conclusión de su visita pastoral, las calificó directamente como “un daño necesario”, pues de ellas “se siguen mil desórdenes, destemplanzas y algunos gastos”. La visita a tierras del Golfo nos confirma su visión, pues en la parroquia de Otatitlán “declaró por inútiles y perjudiciales” a seis cofradías, las de San Antonio de Padua, Purísima Concepción, Santísimo Cristo, Benditas Ánimas, Guadalupe y Dolores. Los motivos fueron bien claros: esas cofradías no causaban sino un “daño espiritual y temporal” a los fieles, cargándolos con la administración de sus bienes, obligándolos a desatender “sus familias, paga de tributos y obligaciones comunes”; por lo cual no eran sino unas “devociones indiscretas”, es decir, poco juiciosas.²⁹ En ello, coincidía sin duda con las autoridades civiles, con el propio contador Gallarreta que hemos citado más arriba, pero con dos particularidades: primero, el caso de estos ejemplos bien concretos, no le impedía reconocer en las cofradías cierta utilidad y necesidad, sobre todo del clero y del culto parroquiales; segundo, las consideraba un asunto que correspondía al “celo y vigilancia de los obispos y curas”.³⁰

A llegar a la costa del Golfo, dada la lejanía de la región respecto de la capital del obispado, no es de extrañar que el prelado debiera hacer recordatorios de que su autoridad, aunque distante, existía. Pero además, el reforzamiento de la autoridad episcopal era una de las grandes prioridades de los obispos reformistas de la segunda mitad del siglo XVIII, y monseñor Ortigosa no era la excepción. Son bien conocidos los esfuerzos

²⁹ AGI, México, leg. 2587, carta del obispo de Oaxaca al rey, Antequera de Oaxaca, 20 de noviembre de 1784.

³⁰ Para otras opiniones de obispos del siglo XVIII sobre las cofradías, véase PALOMO INFANTE, 2009, pp. 74-75; GARCÍA AYLUARDO, 2007; LEMPÉRIÈRE, 2008, pp. 19-20; ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 620-702, quien explica bien las tensiones entre la defensa jurisdiccional de los obispos y su regalismo moderado.

de los obispos de la época en el sentido de ejercer su autoridad, por ejemplo, sobre las religiosas, como fue el caso de Fabián y Fuero en Puebla,³¹ y más generalmente sobre todas las corporaciones eclesiásticas de la época, como puede verse en las decisiones del IV Concilio provincial de 1771, que recordó sus obligaciones en la vigilancia lo mismo de tribunales que de capellanías, de hospitales y claro está, de cofradías.³² Por todo ello no es extraña la reacción airada del obispo, quien asienta en el auto de visita la usurpación de la jurisdicción ordinaria que encuentra al llegar a Otatitlán y Chacaltianguis y la existencia de cofradías fundadas únicamente por la autoridad de un párroco anterior, el bachiller Antonio Ignacio Pereira, “cuyo exceso merecía el más condigno castigo”.³³

Y es que la potestad episcopal, en efecto, era para monseñor Ortigosa la única facultada para fundar o suprimir cofradías, alterar sus constituciones y mantener, aquí sí a través de los párrocos, la vigilancia sobre sus mayordomos, en todo lo cual podía sin embargo mostrar la indulgencia propia de un prelado, como en el caso que citamos, en el cual se limitó a sanar el defecto de autoridad y confirmar a las cofradías. Más radical, el obispo llegó incluso a erigir nuevamente la cofradía del Rosario de Chacaltianguis, a pesar de haberse fundado ahí con autoridad legítima de un provincial de la orden dominica, dotándola de nuevas constituciones, en las que claramente indicó que el párroco sería el rector titular perpetuo.³⁴ En Otatitlán, asimismo, reunió en una sola las seis cofradías cuya supresión había ordenado, según vimos un poco antes, redactando sus constituciones.³⁵ En la sacramental de Chacaltianguis nombró por sí mismo al mayordomo, y en todas las parroquias insistió en el carácter de rectores de ellas que tenían los curas y en la necesidad de una autorización episcopal para efectuar gastos de más de diez pesos.

Había también en el obispo una preocupación constante por establecer una clara organización corporativa en las cofradías. Esto es, por determinar reglas claras en el nombramiento de sus autoridades y en la

³¹ Véanse: LORETO LÓPEZ, 2000; ZAHINO PEÑAFORT, 1996, pp. 154-165.

³² IV Concilio, libro 3, tit. I, *passim*; tit. III, 17, 23, 30, 35; tit. X, 1; tit. XI, 2; tit. XII, 2-4; tit. XVI, 4; tit. XVII, 4; libro V, tit. I, *passim*.

³³ AGI, México, leg. 2586, fs. 796-797 y 806v-807.

³⁴ AGI, México, leg. 2586, fs. 797-798.

³⁵ AGI, México, leg. 2586, fs. 803-807.

administración de sus bienes. En general, insistió en que los mayordomos debían ser electos en junta de cofrades, “a pluralidad de votos” según detalló en la cofradía general de Otatitlán, y entre una terna propuesta por el párroco, como indicó en San Martín Acayucan.³⁶ Los mayordomos debían presentar sus cuentas anualmente ante los párrocos para su revisión y aprobación. Fue en las cofradías de la parroquia de Chinameca donde más instó a que se atendieran estos puntos, pues en la mayoría de ellas no había habido juntas ni elecciones en varios años, y las cuentas preparadas por los mayordomos no se hallaban al corriente.³⁷

No es un asunto menor: el obispo deseaba conservar fielmente el orden que en la época se consideraba como el ideal para toda empresa de alguna utilidad, prácticamente establecido por la voluntad divina. En todo “cuerpo” era necesaria una “cabeza”, una autoridad responsable del manejo de los indispensables bienes para llevar a cabo sus fines, pero que no debía estar sola, sino auxiliada y vigilada por los “miembros” de dicha corporación.³⁸ En ese mismo sentido, dio varias indicaciones para el saneamiento económico de las cofradías y la mejor administración de sus fondos: el establecimiento de arcas de dos llaves (una para el mayordomo y otra para el párroco), el levantamiento de inventarios y, sobre todo, la venta de ganados, en concreto, los de la sacramental de Chacaltianguis, la del Rosario de Acayucan y la del Santo Cristo de Mecayapan.³⁹

Sobre esto último, la visión del prelado era bastante clara: los hatos ganaderos “acarrea[ban] más gastos que utilidades” a las cofradías, especialmente por el pago del mayoral que debía ocuparse de los animales. Esta disposición, sin embargo, también está relacionada con la separación de las cofradías de los asuntos profanos: finalmente, en virtud de su carácter religioso, no tenían porque distraer su atención con la administración directa de esos bienes, por lo que si la venta no era posible, el obispo concedía que podían ser arrendados.⁴⁰

³⁶ AGI, México, leg. 2586, fs. 807-809; leg. 2588, fs. 159-160v.

³⁷ AGI, México, leg. 2588, fs. 141-151v.

³⁸ Para una explicación completa del régimen corporativo y su importancia, véase LEMPÉRIÈRE, 2004, pp. 23-49.

³⁹ Sin duda el obispo que más lejos llegó en esta misma línea fue el de Yucatán, fray Luis de Piña y Mazo, quien determinó el remate de todas las haciendas de cofradías de su diócesis en 1781. AGI, México, leg. 2689.

⁴⁰ AGI, México, leg. 2588, fs. 159-160v.

No es de extrañar así que el punto más sobresaliente de la visita pastoral por lo que toca a las cofradías haya sido la insistencia en evitar “gastos superfluos y profanos”. El prelado hacía referencia a lo que en el siglo XVIII, y hasta en el XIX, era una de las más constantes y más clásicas quejas respecto de las cofradías del mundo hispánico, y acaso también del mundo católico en general: sus excesos festivos.⁴¹ El obispo los enumeró en varias ocasiones: pólvora, almuerzos, comidas, refrescos, “regalos de comestibles”, comedias y toros.⁴² Lamentablemente, monseñor Ortigosa no entró en los detalles de todas estas prácticas, aunque no es difícil suponer que estaban relacionadas con las fiestas patronales y que concernían no sólo a los cofrades sino incluso a los propios clérigos. Ellos también podían recibir esos regalos, pues ya en Otatitlán el prelado especificó que era “obligación del cura o ministro mantenerse por sí estos días”, es decir, en los días de fiesta. Si en la mayoría de las parroquias el prelado se limitó a prohibir pasar en data estos gastos, es prueba de la importancia que concedía a la materia que en Otatitlán llegó a considerarlo motivo de excomunión mayor.⁴³

Estas prohibiciones aparecen en todas las parroquias que citamos aquí, precedidas por lo común de la mención del único gasto verdaderamente legítimo de estas corporaciones, siempre desde la perspectiva episcopal, esto es, los gastos de iglesia: “misas, sufragios, cera y adorno del altar”.⁴⁴ Ya lo mencionamos antes: el obispo pensaba que las cofradías servían sobre todo para mantener el culto divino parroquial, que sin ellas no podría celebrarse “con decencia”. Fue en este punto, en la utilidad “al culto y veneración del Santísimo Sacramento”, que se fundó por ejemplo para mantener la ilegal cofradía de Chacaltianguis.⁴⁵ Asimismo, incluso en los casos en que dejó señalamientos importantes respecto de la administración de los bienes que debían justificarse ante su secretaría en

⁴¹ Véase la obra clásica de SARRAILH, 1974, pp. 684-689 especialmente, y asimismo, ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 270-273 y 289-300. Para México, VIQUEIRA ALBÁN, 1987, pp. 152-160 quien trata en particular las fiestas religiosas de la Virgen de los Ángeles, de Fieles Difuntos y Corpus Christi.

⁴² En particular en los autos de Otatitlán y San Andrés Tuxtla, AGI, México, leg. 2586, fs. 803-807 y leg. 2588, f. 181

⁴³ AGI, México, leg. 2586, fs. 803-807.

⁴⁴ AGI, México, leg. 2586, fs. 807-809.

⁴⁵ AGI, México, leg. 2586, fs. 797-798.

Oaxaca, indicaba que las cofradías debían subsistir “sin dejar de celebrar las festividades y misas”. Es de destacar que el prelado no parece, en cambio, haber valorado a las cofradías como un buen medio para la formación de los fieles, o para la difusión de las prácticas religiosas específicas; su utilidad así no era profana, pero sí material en alguna medida.

En fin, un último punto a destacar: el obispo promovió a las cofradías como reuniones voluntarias de los devotos. Lo decía ya en Chacaltianguis al refundar la cofradía del Rosario: los hermanos serían “personas de ambos sexos que voluntariamente quisieren”; lo confirmaba en Otatitlán al fundar la cofradía general para “todas las personas de ambos sexos que voluntaria y espontáneamente quisieren”.⁴⁶ En lo posible, los cargos también debían asumirse de manera voluntaria en las elecciones anuales. Mas no sólo se trataba de la integración de las cofradías, sino también la cuota de sus limosnas debía ser voluntaria. En general, aunque no suprimió las demandas de limosnas, el obispo estableció el uso de cepos y platos para recibir de los fieles lo que voluntariamente quisieran aportar en honor de las advocaciones marianas, de los santos y demás devociones. No lo decía de manera explícita, pero es bien posible que quisiera evitar las exacciones obligatorias, para sustituirlas con las “limosnas voluntarias que quieran dar los devotos”.

Así pues, para monseñor Ortigosa las cofradías debían estar sometidas, en principio, a la voluntad divina que las separaba de toda práctica profana, a la voluntad episcopal que debía ejercer sobre ellas su jurisdicción, e incluso a la voluntad de los devotos, sobre quienes no debía ejercerse coacción para que se integraran o aportaran limosnas a sus cultos. Era sólo de manera secundaria que las cofradías estaban sometidas a la voluntad del rey. Debemos destacarlo: incluso en esta distante región, el obispo de Oaxaca podía tener mayores posibilidades de aplicar su reforma de manera más directa que el monarca a través de sus representantes en el gobierno del reino de la Nueva España. Sin embargo, incluso desde la lejana Corte de Madrid, también hubo medidas a propósito de las cofradías de otras regiones del actual territorio veracruzano.

⁴⁶ AGI, México, leg. 2586, fs. 797-798 y 803-807.

CUERPOS DE LEGOS, PIADOSOS Y CARITATIVOS

Entre 1750 y 1806, el Consejo de Indias revisó al menos diecisiete expedientes de cofradías de lo que sería (o era ya a partir de 1789) la provincia de Veracruz. Once de ellas eran de la ciudad capital,⁴⁷ cinco de Orizaba,⁴⁸ y una de cada una de las parroquias de Tlacotalpan, Cosamaloapan, Tlapacoyan y Xalapa.⁴⁹ Podemos clasificarlos cronológicamente en tres categorías: primero, el más antiguo de los expedientes, para la fundación de la cofradía del Rosario de la Divina Pastora de Veracruz (1750); segundo, los cuatro expedientes de las cofradías de indios de Orizaba y el de los lacayos del Santísimo Sacramento de Veracruz, vistos entre 1777 y 1789; en fin, los otros diez expedientes, todos posteriores a 1791.

El expediente de la cofradía de la Divina Pastora es interesante porque es uno de los raros casos que el Consejo abordó antes del reinado de Carlos III. Lo traemos a colación aquí justamente porque nos permite contrastar el tratamiento del tema de las cofradías en el Consejo antes del inicio de las reformas. Un joven indio, Pascual Campos, se presentó en enero de 1750 ante el Consejo declarando que él, junto con otros jóvenes (“niños” dice literalmente su exposición al tribunal), habían fundado un rosario dedicado a la imagen de la Divina Pastora. Poco a poco habían ido reuniendo fondos para una imagen de bulto, faroles, insignias, cera y demás cosas necesarias para salir por las calles cada noche, aunque habían tenido diversos problemas para encontrar un lugar donde establecer su capilla y guardar sus implementos. Uno de sus patronos y anfitriones, el capitán Juan de Navas, había terminado por apropiarse de la naciente cofradía, que según Campos contaba ya con licencia del ordinario. Esto es, el joven se dirigía al Consejo fundamentalmente para pedir la reintegración de lo que consideraba suyo.⁵⁰

⁴⁷ Se trata de las cofradías siguientes: Divina Pastora, lacayos del Santísimo Sacramento, Santa Escuela de Cristo, archicofradía del Cordon de San Francisco de Asís, Jesús Nazareno, San Benito de Palermo, San José, Humildad y Paciencia de Cristo, Santísimo Cristo y Rosario de Ánimas y San Diego de Alcalá.

⁴⁸ Fueron las cofradías de San Miguel, Cristo del Calvario, Nuestra Señora del Camino, Nuestra Señora de Guadalupe y San José.

⁴⁹ Cofradías de San José de Tlacotalpan, Purísima Concepción de Cosamaloapan, Santísimo Sacramento y Nuestra Señora de la Soledad de Tlapacoyan y Sagrado Retiro de Xalapa.

⁵⁰ AGI, México, leg. 716, representación de Pascual Campos, sin fecha.

Lamentablemente no podemos extendernos en el análisis de este interesante caso, transversal en más de un sentido, pues reunía a jóvenes de diversas “calidades” (al lado de Campos había jóvenes negros y mulatos) y muestra sus relaciones con actores de la élite local (clérigos, frailes, oficiales de milicias como Nava), todo en torno a una empresa fundamentalmente religiosa. El 7 de febrero de 1750, el fiscal del Consejo estimó bien fundada la queja de Campos, pero observó que para el establecimiento de la cofradía había que seguir los términos de la ley 25, título 4, libro I de la *Recopilación de Indias*, que hemos citado antes, y obtener ante todo la licencia real. Por ello, al mismo tiempo la restitución de lo pedido por Campos y la suspensión de la cofradía hasta obtener dicha licencia. El Consejo validó lo pedido por su fiscal, confiando la ejecución de tales medidas al gobernador de Veracruz.⁵¹

En una extensa carta del 22 de enero de 1753, el gobernador Diego de Peñalosa respondió al Consejo relatando a detalle la historia de la cofradía, en la que reconoció “la mano de Dios” al “unir para sus fines sujetos tan distintos en edad, profesión y calidad”. La cofradía había tenido un éxito tal que se había iniciado la construcción de una capilla, del mismo título, la Divina Pastora, que en efecto por mucho tiempo estuvo levantada al lado de la Puerta de México de la muralla de Veracruz.⁵² Tras la partida de Campos a la Península, se había además formalizado nuevamente la cofradía con licencia episcopal y se había avanzado de manera importante en la construcción. Por ello, el Consejo se preocupó mucho más por la capilla que por la cofradía, concediendo licencia para continuar con la obra, pero sin mencionar nada más respecto a ésta última, en septiembre de 1753.⁵³

En suma pues, este ejemplo ilustra que el cumplimiento de la ley en materia de cofradías no era del todo una innovación del reinado de Carlos III, pero es claro también que no era una prioridad. En el Consejo de

⁵¹ AGI, México, leg. 716, dictamen del fiscal, Madrid, 7 de febrero de 1750; resolución del Consejo, Madrid, 22 de abril de 1750. La real cédula se despachó hasta el año siguiente, en Buen Retiro, 14 de julio de 1751.

⁵² AGI, México, leg. 716, Diego Peñalosa al rey, Veracruz, 22 de enero de 1753.

⁵³ AGI, México, leg. 716, dictamen del fiscal, Madrid, 12 de septiembre de 1753; resolución del Consejo, Madrid, 28 de septiembre de 1753.

Indias, fue hasta la época en que Antonio Porlier ejerció la fiscalía de Nueva España entre 1775 y 1787 que hubo un impulso decidido al cumplimiento de la ley “según su orden, recto sentido y verdadera inteligencia”, como decía en un dictamen de febrero de 1776.⁵⁴ En ese mismo documento, el fiscal anunciaba ya cuál debía ser el procedimiento tanto para autorizar nuevas cofradías y reformar las ya fundadas: si eran nuevas o no tenían licencia alguna, primero debían obtener la autorización del obispo; si ya contaban con ella —y hemos visto era lo más común— debían dirigirse al Consejo para el “real beneplácito”, y sólo entonces podrían proceder a redactar sus constituciones, presentarlas al obispo y luego al virrey para su corrección, y en fin, enviarlas al Consejo para su revisión final. Esto es, los expedientes debían pasar dos veces por el Consejo de Indias.

Aunque en ese mismo año de 1776 hubo ya una real cédula mandando que este procedimiento se respetara de manera estricta,⁵⁵ todavía en los años siguientes el tratamiento de las cofradías que se iban presentando fue más bien en virtud de sus particulares circunstancias. De hecho, la real cédula no generó una llegada masiva de expedientes al Consejo bajo presión de las autoridades civiles novohispanas. En efecto, fue asimismo por las circunstancias de cada caso que las cofradías acudían a Madrid. Lo ilustra a la perfección el ejemplo de las cofradías de indios de Orizaba, las de San Miguel, el Cristo del Calvario, Nuestra Señora del Camino y Nuestra Señora de Guadalupe, presentadas ante el Consejo por vía de apoderado en diciembre de 1776 las dos primeras y en febrero y marzo de 1781 las últimas.⁵⁶ Las tres primeras pedían la confirmación de sus constituciones, redactadas desde tiempo atrás (1719, 1648 y 1722, respectivamente) y la última era una solicitud para fundar una nueva cofradía. Por una queja posterior, sabemos que el motivo de acudir al Consejo era en realidad un conflicto con el párroco; de hecho, los indios de Orizaba lamentaban en 1779 no haber podido obtener de la mitra de Puebla el reconocimiento de las licencias despachadas para sus cofradías.⁵⁷

⁵⁴ AGI, Guadalajara, leg. 370, dictamen del fiscal de Nueva España, Madrid, 2 de febrero de 1776.

⁵⁵ No hemos podido encontrar la real cédula en cuestión, pero sabemos que es resultado del expediente de la cofradía de Santa Catalina mártir de México. AGI, México, leg. 2661.

⁵⁶ Todos los expedientes en AGI, México, leg. 2663.

⁵⁷ AGI, México, leg. 2663, representación de los indios de Orizaba, Madrid, 8 de octubre de 1779.

Y es que en efecto, los orizabeños obtuvieron del Consejo reales cédulas de manera muy expedita. Cuando el fiscal Porlier vio los expedientes de las cofradías de San Miguel y del Calvario, en enero de 1777, trató justamente de imponerles el nuevo procedimiento. Debían autorizarse las cofradías, pero estarían obligadas a redactar nuevas constituciones, presentarlas a la mitra, luego al virrey y enviarlas otra vez al Consejo para su revisión final.⁵⁸ Mas los consejeros, que vieron los expedientes en 14 y 24 de febrero de 1777, desestimaron lo pedido por el fiscal, y directamente despacharon la aprobación sin modificar en nada las constituciones de estas cofradías.⁵⁹ El nuevo procedimiento sólo comenzó a aplicarse de forma sistemática en la década de 1780, por lo que las cofradías de Nuestra Señora del Camino y Nuestra Señora de Guadalupe no tuvieron la misma suerte. La primera, sin embargo, nunca cumplió con la continuación del trámite, lo que tampoco evitó que siguiera funcionando, al menos hasta 1785 que es la fecha del último de sus libros, pero no sabemos si incluso después de esa fecha.⁶⁰ Sobre la cofradía guadalupana tampoco hubo seguimiento, y no sabemos si llegó a concretarse.

También los lacayos del Santísimo Sacramento de Veracruz llegaron al Consejo de manera más bien contingente en 1787. Su expediente fue remitido, no por ellos, sino por la Audiencia de México, ante quien tenían pendiente desde 1782 una solicitud de autorización para portar un uniforme particular.⁶¹ Los fiscales de lo civil, Ramón de Posada y luego Lorenzo Hernández de Alva, insistieron en que debía procederse conforme a la ley que trataba sobre cofradías, y por tanto debían acudir al Consejo.⁶² Ahí, el fiscal de Nueva España, que todavía debía ser Antonio Porlier, hizo notar que, a pesar de lo extenso ya del expediente, las constituciones sólo habían sido corregidas por el provisorato de Puebla en 1786

⁵⁸ AGI, México, leg. 2663, dictámenes del fiscal de Nueva España, Madrid, 4 y 24 de enero de 1777.

⁵⁹ AGI, México, leg. 2663, resoluciones del Consejo, 14 y 24 de febrero de 1777.

⁶⁰ Archivo Histórico Parroquial del Sagrario de San Miguel Arcángel de Orizaba (en adelante AHPSSMAO), caja 185, libro de la cofradía de Nuestra Señora del Camino, 1743-1785.

⁶¹ AGI, Indiferente General, leg. 191, Audiencia de México al rey, México, 25 de enero de 1787.

⁶² AGI, Indiferente General, leg. 191, "Testimonio de las diligencias practicadas sobre la pretensión de los lacayos del Santísimo Sacramento de Veracruz para usar librea", 1787, fs. 23-24, dictamen del fiscal, 3 de diciembre de 1782; "Testimonio de las diligencias practicadas sobre la pretensión de los Lacayos del Santísimo Sacramento de la ciudad de Veracruz para usar librea", fs. 43-44v, dictamen del fiscal, 26 de febrero de 1786.

y no por la autoridad civil, por lo que la real cédula del 15 de julio de 1787 encomendó tal revisión por parte del fiscal de la Audiencia México.

Por ello, es sólo a partir de este expediente que podemos hablar realmente de una reforma civil directamente aplicada sobre una cofradía de la provincia de Veracruz. Entre 1787 y 1789, los lacayos del Santísimo vieron sus constituciones reformadas en México por el fiscal Hernández de Alva y en Madrid por el fiscal Juan Antonio Uruñuela.⁶³ Diez de los 58 artículos que formaban sus constituciones fueron modificados. Había sin duda elementos comunes con la reforma episcopal, en este caso sobre el tema de la voluntad contra la obligación: los fiscales consideraron que algunas de las contribuciones que pesaban sobre los lacayos debían ser voluntarias y no obligatorias. Mas el tema sobre el que más se extendieron fue el de la presidencia de sus juntas y revisión de sus cuentas, donde sí que se enfrentaban autoridades civiles y eclesiásticas: mientras que el promotor fiscal de la mitra había establecido que todo ello debía corresponder al vicario foráneo episcopal de Veracruz, los fiscales insistieron en que los bienes de la congregación debían ser considerados profanos, por tanto bajo la jurisdicción del rey; las cuentas en todo caso debían presentarse ante el gobierno de Veracruz y sería un ministro real quien presidiera sus reuniones. La congregación de lacayos del Santísimo era, como todas las cofradías desde la perspectiva de los magistrados de la monarquía, una “junta de legos”, absolutamente profana.⁶⁴

Fue hasta 1791 que estas disposiciones tuvieron una aplicación mucho más amplia, de nuevo gracias a un incidente en un expediente particular, el de la congregación de cocheros del Santísimo de la parroquia de Santa Catalina mártir de México.⁶⁵ En las reales cédulas del 18 de marzo de 1791 en que fueron aprobados sus estatutos, se incluyó una con un recor-

⁶³ AGI, Indiferente General, leg. 191, dictamen del fiscal de Nueva España, Madrid, 29 de abril de 1789; resolución del Consejo, Madrid, 11 de mayo de 1789 y minuta de la real cédula dada en Madrid, 22 de agosto de 1789.

⁶⁴ Si bien los fiscales de la Península como de la Nueva España utilizaban expresiones semejantes, el término concretamente procede de la definición dada ya en 1790 por Ambrosio de Sagarzurrieta, entonces fiscal de la Audiencia de Guadalajara. AGI, Guadalajara, leg. 352, exp. 11, “Testimonio íntegro de los autos formados sobre los bienes de comunidad que goza cada pueblo de indios de los del distrito de esta intendencia de la provincia de la Nueva Galicia”. También está en AGN, Cofradías y archicofradías, vol. 10, exp. 4, fs. 53-125.

⁶⁵ El expediente en AGI, México, leg. 2669.

datorio general sobre la presidencia de juntas de cofradías, evidentemente insistiendo en que ésta tocaba a los jueces reales. De nuevo a iniciativa del fiscal Alva se hizo circular a todos los justicias de la Nueva España.⁶⁶ Es difícil evaluarla todavía, pero es casi seguro afirmar que se trató por ello de la reforma más importante en esta materia de todo el periodo, superando por mucho a la reforma general, que ya vimos había terminado estancada.⁶⁷

Y sin embargo, el avance de la reforma continuó dependiendo de la colaboración del mismo actor que parecía ir quedando desplazado: el clero. Los ocho expedientes de cofradías de la ciudad de Veracruz que llegaron al Consejo en 1792, eran todos el resultado de la visita pastoral del obispo de Puebla Salvador Biempica y Sotomayor, que tuvo lugar entre finales de enero y principios de febrero de ese mismo año.⁶⁸ En ellos, los fiscales insistieron siempre en el tema de la presidencia de las juntas y toma de cuentas por las autoridades civiles, en aras de consolidarlas como “cuerpos de legos”. Pero hay también disposiciones diversas, algunas ya conocidas, sobre el carácter voluntario de las contribuciones y prácticas devotas,⁶⁹ sobre la necesidad de “temblar el rigor” de las sanciones por incumplir algunas contribuciones,⁷⁰ para proteger el carácter sagrado de las iglesias, realizándose las juntas ya no en ellas sino en piezas aparte,⁷¹ y en fin, para evitar la creación de jerarquías al interior de la corporación considerando que su “objeto precisamente ha de ser la devoción y piedad [por lo que] no debe aspirarse a distinciones”.⁷² Medidas todas encaminadas a perfilar mejor el carácter religioso de las cofradías.

⁶⁶ AGN, Cofradías y archicofradías, vol. 18, exp. 1.

⁶⁷ La real cédula tuvo también una amplia difusión en el reino de Guatemala como prueba la obra de PALOMO INFANTE, 2009.

⁶⁸ Como ya lo había señalado Alva en el expediente general y lo han advertido ZAHINO PEÑAFORT, 1996, pp. 89-110; LEMPÉRIÈRE, 2004, pp. 178-179, y GARCÍA AYLUARDO, 2007, pp. 111-119, el arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro y Peralta, fue sin duda el prelado que más colaboró con la reforma por expedientes particulares. En sus visitas sistemáticamente ordenó a las cofradías sin licencia real que acudieran a obtenerla ante el Consejo. El obispo Biempica y Sotomayor, hasta donde sabemos, sólo dio esa orden a las cofradías de la ciudad de Veracruz.

⁶⁹ AGI, México, leg. 1306, expediente de la Santa Escuela de Cristo de Veracruz.

⁷⁰ AGI, México, leg. 1304, expediente de la cofradía de San Benito de Palermo de Veracruz.

⁷¹ AGI, México, leg. 1304, expediente de la cofradía de Jesús Nazareno de Veracruz.

⁷² AGI, México, leg. 1308, expediente de la cofradía de la Humildad y Paciencia de Cristo de Veracruz.

Ahora bien, no todas las cofradías llegaron a concluir estos procedimientos, que eran largos y, sobre todo, caros. Las cofradías de San José de Veracruz, San José de Tlacotalpan, San José de Orizaba, Purísima Concepción de Cosamaloapan y Sagrado Retiro de Xalapa, sólo alcanzaron a presentar sus primeras solicitudes, sin que el expediente pudiera completarse.⁷³ Desde luego, eso no significaba que la cofradía desapareciera automáticamente, como ya hemos indicado. Si bien incompleta, la reforma por expedientes particulares ante el Consejo probó su eficacia sobre todo cuando, en 1802, llegó a la fiscalía de Nueva España de ese tribunal el propio Lorenzo Hernández de Alva. Recuperando la experiencia que se había ido acumulando hasta ese momento, comenzó a aplicar un listado ya depurado de prevenciones para la reforma de las constituciones de las cofradías y a aplicarlos a varias de ellas, en dictámenes de septiembre de ese mismo año. Uno de esos expedientes fue el de la cofradía del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora de la Soledad de Tlapacoyan, aprobada una de las reales cédulas dadas en Cartagena el 27 de diciembre de 1802.⁷⁴ Vale la pena detenernos en ella, pues se trata de una de las cédulas que sirvió para redactar la que sin duda constituye el punto culminante de la reforma: la real cédula general del 15 de octubre de 1805, difundida por todos los reinos americanos.⁷⁵

Por supuesto, se insiste por enésima vez en el carácter profano de los bienes de las cofradías y la jurisdicción civil sobre ellos, así como en la presidencia de sus juntas por los jueces reales. Empero, incluso el propio Alva no dejó de considerar que el clero tenía también un papel en la vigilancia de las cofradías. Si bien prohibía que los clérigos fueran rectores de las cofradías, nunca omitió que los párrocos debían asistir también a las juntas, aunque no en carácter de presidentes.

Estas últimas reales cédulas culminaban la reforma incluyendo además uno de los puntos que más había preocupado a los fiscales y magistrados reales: la reducción del culto en beneficio de la caridad. Lo decía bien claro la penúltima de las prevenciones dadas a la sacramental de Tlapacoyan: “Que los funerales, gastos y funciones se reduzcan a lo justo y debido para

⁷³ Véanse sus expedientes en AGI, México, legs. 2671, 2680, 1317 y 2686, respectivamente.

⁷⁴ AGI, México, leg. 2692.

⁷⁵ La real cédula en AGI, México, leg. 3096A.

que resulte sobrante e invierta en socorro de los pobres, presos o enfermos, o en otra cosa útil al vecindario”.⁷⁶ Las autoridades civiles compartían con los eclesiásticos la idea de que las fiestas organizadas por las cofradías caían en frecuentes excesos. Aunque en las de la provincia de Veracruz los fiscales nunca encontraron los que advirtieron en otras regiones, sí que imponían de manera general su reducción en beneficio de lo que consideraban propio de la “utilidad pública”. Claro está, diferían de los obispos en un punto, pues ya hemos visto que los prelados daban prioridad al culto parroquial. Los fiscales preferían que se dedicaran a obras de caridad, un tema además presente en especial en la reforma peninsular.⁷⁷

En fin, Alva siguió insistiendo en que las cofradías no debían ser un gravamen para los fieles, y tampoco podían convertirse en una fuente de ingresos para sus oficiales. Las cédulas de 1802 prohibían que los mayordomos se vieran obligados a entregar fianzas al momento de tomar sus cargos, pero tampoco podían exigir ningún género de remuneración, debían servir “sin otro interés que el contribuir por su parte al objeto de su instituto”. Todo ello debía contribuir a hacer de las cofradías no sólo “cuerpos de legos” sino además unas “congregaciones piadosas”.

COMENTARIOS FINALES

Las cofradías de la provincia de Veracruz, según lo hemos visto en la información recabada en el siglo XVIII, representaban bien las devociones más importantes impulsadas por la Reforma católica: las sacramentales, de las Benditas Ánimas y del Rosario, eran las más numerosas. Lo reconocían incluso sus críticos, su papel era fundamental en la vida local, habiendo muchas veces construido ellas mismas una parte no menor de las iglesias y sus altares, organizando las grandes festividades. Eran pues, grandes organizadoras del paisaje parroquial, es decir, el “espacio vivido, cotidiano de la vida religiosa”, por retomar los términos de Philippe Boutry.⁷⁸

⁷⁶ AGI, México, leg. 2692, minuta de la real cédula dada en Cartagena, 27 de diciembre de 1802.

⁷⁷ Cabe recordarlo, la real resolución de 1783 había dispuesto la aplicación de los bienes de las cofradías que se suprimieran a las juntas de caridad que debían establecerse en todo el territorio peninsular. Al respecto ROMERO SAMPER, 1998b, pp. 255-262.

⁷⁸ BOUTRY, 1986, p. 117.

En ese sentido, la historia de las cofradías novohispanas del siglo XVIII no puede reducirse al tema de las reformas. Es importante acercarse también a los cambios generados por los propios cofrades, a veces incluso mucho más radicales que las medidas puestas en marcha por obispos y autoridades civiles. El ejemplo de Orizaba, donde hacia el cambio de siglo las cofradías españolas van siendo desertadas y pierden su carácter corporativo para convertirse en obras pías ligadas a ciertas familias, que las controlan casi como si sus bienes fuesen de particulares, es especialmente elocuente al respecto.⁷⁹ Empero, no es menos cierto que la reforma es un tema tanto más importante por sus consecuencias vistas en la larga duración.

Conviene recordarlo, la reforma de las cofradías de la provincia de Veracruz no terminó con las reales cédulas de 1802. De hecho, fue un tema que se retomó en las primeras décadas después de la independencia, cuando la opinión pública naciente comenzó a criticar sus prácticas de manera más abierta y con mayor difusión que en tiempos del régimen virreinal. El gobierno independiente heredó lo avanzado bajo los Borbones, es decir, se mantuvo vigente la presencia de los magistrados civiles en las juntas de cofradías, ahí donde, como en Orizaba, había llegado la real cédula de marzo de 1791. Además, a lo largo del primer régimen federal, las autoridades estatales de Veracruz dictaron decretos prohibiendo justamente algunas de sus tradiciones más importantes. En fin, en febrero de 1834, en el marco de la primera reforma liberal en Veracruz, el gobierno del Estado, prohibió sus banquetes festivos y, más todavía, toda “profanación”; es decir, según los términos del gobernador Juille y Moreno, todo acto de devoción fuera de las iglesias, colocando a las cofradías bajo una estrecha supervisión a la vez clerical y estatal a través de los párrocos y los jefes políticos.⁸⁰

Todo ello es un tema que la falta de espacio nos impide tratar aquí a detalle, pero no podemos dejarlo totalmente de lado, pues ilustra bien que la reforma de tiempos de los Borbones, con todos sus matices, no fue un esfuerzo sin consecuencias. La reforma de las cofradías de la provincia de Veracruz en los últimos años del siglo XVIII, fue sin duda parcial, poco

⁷⁹ Nos permitimos citar, al respecto, CARBAJAL LÓPEZ, 2010, pp. 191-198.

⁸⁰ Sobre estos temas debemos citar nuevamente CARBAJAL LÓPEZ, 2010, pp. 289-290, 300, 329-330 y 406-407.

sistemática, moderada y con una fuerte participación del clero, no sólo en sus propios proyectos sino en los de las autoridades civiles. Estuvo lejos de los “golpes mortales” que han citado otros autores para otros casos, y contrasta incluso con la reforma peninsular, que logró bien desplazar al clero, no sólo a los obispos sino a veces también a los párrocos de su intervención en esas corporaciones. El proyecto civil más amplio y ambicioso fue sin duda el expediente general de México, pero también fue el que padeció los mayores problemas, no sólo para implementar alguna resolución (que no hubo), sino ya para reunir la información necesaria para legitimar los dictámenes de los fiscales y magistrados.

La reforma además, incluso la civil, fue profundamente religiosa. Lo hemos visto, sobre todo en la revisión de los expedientes particulares, los fiscales de México y Madrid se interesaban no sólo por hacer de las cofradías unos “cuerpos profanos”, sino al mismo tiempo unas “congregaciones piadosas”, en donde la voluntad se impusiera sobre la coacción, la gratuidad sobre el interés y la caridad sobre el culto, todo ello en beneficio no sólo de los propios cofrades sino del público, es decir, de la comunidad en su conjunto. En ello muchas veces las autoridades civiles estaban de acuerdo con las eclesiásticas, aunque éstas tenían también sus prioridades particulares, sobre todo por el fortalecimiento de la autoridad episcopal que tanto importaba a los obispos de esta época.

Por todo ello, la reforma nos recuerda bien las características de las instituciones del antiguo régimen en el mundo hispánico. Lo ha destacado ya la obra de Annick Lempérière, lejos de una “revolución en el gobierno”, las reformas borbónicas se mantuvieron dentro de los marcos del gobierno corporativo, negociando constantemente con las grandes corporaciones, y manteniendo hasta cierto punto el ideal evangelizador de una monarquía católica.⁸¹ Mas es cierto, finalmente, que a largo plazo las cofradías iban perdiendo autonomía y que los esfuerzos por someterlas al control de las autoridades civiles y eclesiásticas verán sus frutos a lo largo del siglo XIX, cuando su presencia en el paisaje parroquial disminuía significativamente.

⁸¹ LEMPÉRIÈRE, 2003 y 2008.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS SAAVEDRA, Inmaculada y Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ
 2002 *La represión de la religiosidad popular. Crítica y acción contra las cofradías en la España del siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 353 pp.
- BAZARTE MARTÍNEZ, Alicia
 1989 *Las cofradías de españoles en la ciudad de México (1582-1860)*, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México, 278 pp.
- BAZARTE MARTÍNEZ, Alicia y Clara GARCÍA AYLUARDO
 2001 *Los costos de la salvación: las cofradías y la ciudad de México (siglos XVI al XIX)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica/ Instituto Politécnico Nacional/Archivo General de la Nación, 432 pp.
- BECHTLOFF, Dagmar
 1996 *Las cofradías en Michoacán durante la época de la Colonia. La religión y su relación política y económica en una sociedad intercultural*, El Colegio Mexiquense/El Colegio de Michoacán, Zinacantepec, 405 pp.
- BOUTRY, Philippe
 1986 *Prêtres et paroisses au pays du curé d'Ars*, Éditions du Cerf, París, 706 pp.
- CARBAJAL LÓPEZ, David
 2010 *Utilité du public ou cause publique. Les corporations religieuses et les changements politiques à Orizaba (Mexique), 1700-1834*, tesis para obtener el grado de doctor en Historia, Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne, Paris, 449 pp.
- FROESCHLÉ-CHOPARD, Marie-Hélène
 1994 *Espace et sacré en Provence (XVIe-XXE siècle). Cultes, images, confréries*, Les Éditions du Cerf, París, 605 pp.
- GARCÍA AYLUARDO, Clara
 2007 "El privilegio de pertenecer: Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica", en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, pp. 85-128.
- 2010 "Re-formar la Iglesia novohispana", en Clara García Ayluardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Fondo de Cultura Económica/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Fundación Cultural de la Ciudad de México, México, pp. 225-287.

GONZÁLEZ ORTEGA, Diana Eugenia

- 2011 *Las cofradías de Xalapa de 1750 a 1800*, tesis presentada para obtener el grado de doctor en Historia y Estudios Regionales, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, Universidad Veracruzana, Xalapa, 245 pp.

LEMPÉRIÈRE, Annick

- 2003 “De la República corporativa a la Nación moderna. México (1821-1860)”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra, *Inventando la Nación. Iberoamérica siglo XIX*, Sección de Obras de Historia, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 316-346.
- 2004 *Entre Dieu et le Roi, La République. Mexico, XVIIe-XIXe siècles*, Les Belles Letres (Histoire), París, 379 pp.
- 2008 “Orden corporativo y orden social. La reforma de las cofradías en la ciudad de México, siglos XVIII-XIX”, *Historia y sociedad*, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, junio, núm. 14, pp. 9-21.

LORETO LÓPEZ, Rosalva

- 2000 Los conventos femeninos y el mundo urbano de la Puebla de los Ángeles del siglo XVIII, El Colegio de México, México, 332 pp.

LUQUE ALCAIDE, Elisa

- 2003 “El debate sobre las cofradías en el México borbónico (1775-1794)”, *Dieciocho. Hispanic Enlightenment*, University of Virginia, vol. 26, núm. 1, pp. 25-42.

MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor

- 1976 *Las cofradías en México (1700-1859)*, tesis presentada para obtener el grado de maestro de Historia, Facultad de Historia, Unidad Docente Interdisciplinaria de Humanidades, Universidad Veracruzana, Xalapa, 157 pp.

PALOMO INFANTE, María Dolores

- 2009 *Juntos y congregados. Historia de las cofradías en los pueblos de indios tzotziles y tzeltales de Chiapas (siglos XVI al XIX)*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 290 pp.

ROMERO SAMPER, Milagrosa

- 1988a “El expediente general de cofradías del Archivo Histórico Nacional. Regesto Documental”, *Hispania Sacra*, Consejo Superior de Investigación Científica-Instituto de Historia, Madrid, vol. 40, pp. 205-234.
- 1998b *Las cofradías en el Madrid del siglo XVIII*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2 vols.

- SARRAILH, Jean
 1974 *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, tr. del francés de Antonio Alatorre, Fondo de Cultura Económica, México, 784 pp.
- TAYLOR, William B.
 1999 *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México de la segunda mitad del siglo XVIII*, tr. del inglés de Óscar Mazín y Paul Kersey, El Colegio de Michoacán/Secretaría de Gobernación/El Colegio de México, Zamora, 2 vols.
- TAYLOR, William y John K. CHANCE
 1985 “Cofradías and Cargos: An historical perspective of the Mesoamerican civil-religious hierarchy”, *American Ethnologist*, American Ethnological Society, vol. 12, núm. 1, febrero, pp. 1-26.
- VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro
 1987 *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, Fondo de Cultura Económica, México, 295 pp.
- ZAHINO PEÑAFORT, Luisa
 1996 *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, serie C: Estudios históricos, núm. 60, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 237 pp.

FUENTES DIGITALES

- IV Concilio
 2004 “IV Concilio provincial mexicano”, en *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, ed. digital, Universidad Nacional Autónoma de México, México.